

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

24 MAR. 2023

005228

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

Visto, el Oficio N° 221-2022-GOB.REG.PIURA/DRE-P/UGEL-H-D/LALLG de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintidós, el Dictamen N° 133-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha trece de febrero del dos mil veintitrés; y demás documentos que se adjuntan en un total de (11) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **PEDRO PEÑA GARCIA**, en adelante el administrado, interpone formal recurso impugnativo de apelación contra el Oficio N° 061-2022-GOB.REG.PIURA/DREP/UE 310.UGEL.HCA/D de fecha 17.11.2022, emitido por la UGEL HUARMACA, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrado, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de reintegro de la bonificación transitoria por homologación, así como el pago de los devengados correspondientes, más los intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha.

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:

(...) En el anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establece la Bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991. (...) Empero su representada no ha realizado tales ajustes incrementando tal beneficio.

• Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:

Que, si a la recurrente le corresponde el reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad, más pago de devengados e intereses legales, o no;

Que, en virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio del recurso de apelación interpuesto, así como su amparo en las normas legales vigentes.

Que, la **Transitoria por Homologación** es un concepto remunerativo integrado por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro, más los saldos que se generen del proceso de homologación, Incrementos ni saldos que pueden considerarse en suma fija dada la naturaleza del concepto costo de vida y de los saldos resultantes del proceso de homologación que no concluyó.

Que, en mérito a ello, corresponde mencionar que, el Decreto Supremo N° 057-86- PCM, estableció en sus artículos 1° y 2° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. Encontrándose comprendidos en sus alcances todos los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Y en su artículo 3° estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, siendo la siguiente: a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada; b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION; c) BONIFICACIONES:



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Personal, Familiar y Diferencial; d) **BENEFICIOS:** Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos y Compensación por tiempo de servicios. Asimismo definió en el artículo 7°, a la denominada **transitoria para homologación** como *“la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”*; así las cosas, en el mencionado dispositivo legal no se estableció un monto por tal concepto, sino que el mismo se constituía por los incrementos que por costo de vida se dieran en el futuro y los saldos que se generarán como consecuencia del proceso del proceso de homologación.

Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establecen las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y el reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales. Así mismo su artículo 3° señala: *“A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1°, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212”*.

Que, el referido anexo D, al cual se menciona en el párrafo precedente, establece los importes de la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación y de las Direcciones departamentales y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 1° de agosto de 1991. Teniendo en consideración que el referido anexo alude a la bonificación por costo de vida, entonces innegablemente, califica, dentro de lo que el ordenamiento jurídico denomina transitoria para homologación; consecuentemente y a fin de resolver el presente caso, conviene conocer el significado de esta, tal y conforme se encuentra señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, cuando señala: *La transitoria por homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación*.

Que, no se puede interpretar que los importes consignados en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a la bonificación por costo de vida (transitoria por homologación), constituyan incrementos sobre los montos que el personal docente ya percibía por este concepto; esto, debido a que más precisamente, dichas bonificaciones especiales no constituyen por sí, aumentos sobre las remuneraciones que los servidores ya venían percibiendo, sino, que, el nuevo monto reemplaza al anterior. incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado al administrado, de acuerdo a la normativa vigente.

Que, se colige que la denominada **“Transitoria para Homologación” (T.P.H)** no constituye una bonificación; sino un concepto remunerativo de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación. A su vez se verifica del artículo 3° del D.S N° 154-91-EF (Anexo D), que la T.P.H se trata de un incremento por costo de vida, naturaleza propia de la remuneración transitoria para Homologación establecida en el artículo 7° del D.S N° 057-86-PCM; por consiguiente cabe concluir que al no constituir lo dispuesto en el artículo 3° del D.S N° 154-91-EF un concepto remunerativo nuevo o diferente a la denominada T.P.H, sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya viene percibiendo el administrado, no siendo posible atender la solicitud por las consideraciones antes mencionadas.

Que, se aprecia que el concepto de bonificación transitoria para homologación - TPH (bonificación por costo de vida), está contemplada bajo las reglas del D.S. N°154-91-EF, monto que ha sido reconocido en su oportunidad conforme señala el administrado, que se le reconoció la TPH, por lo tanto, la Entidad no tiene deuda pendiente con la recurrente, dado a que la fecha viene percibiendo la citada bonificación de conformidad con la normatividad legal respectiva.

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, con relación al pago de los Intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH); en consecuencia, también resulta infundado este extremo.

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”*

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31638, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023” prescribe; *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por don **PEDRO PEÑA GARCIA**, respecto al reintegro de la bonificación transitoria por homologación, así como el pago de los devengados correspondientes, más los intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 133-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del trece de febrero del dos mil veintitrés.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 313-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por don **PEDRO PEÑA GARCIA**, contra el Oficio N° 061-2022-GOB.REG.PIURA/DREP/UE 310.UGEL.HCA/D de fecha 17.11.2022, emitido por la **UGEL HUARMACA**, sobre el reintegro de la bonificación transitoria por homologación, así como el pago de los devengados correspondientes, más los intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha, por los considerandos expuestos.

005228

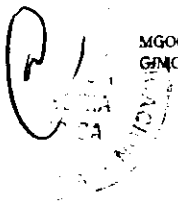
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de don PEDRO PEÑA GARCIA, en su domicilio en Calle Bernardino Ferrantes S/N – Huarmaca, a la UGEL MORROPON y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



[Signature]
PROV. MARTIN GERARDO OLIVARES CHANDUVI
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



MGOCH/DREP
GMC/OAJ